



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-001-2019-00369-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Albeny de Jesús Ríos Castrillón
Demandado:	Isabel Cristina Chara Zapata

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinarios de casación presentado por el demandante **Albeny de Jesús Ríos Castrillón** contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023 dentro del proceso que promovió en contra de **Isabel Cristina Chara Zapata**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

Así, la doctrina en voces de Víctor Julio Usme Perea ha definido que *“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida”* (Recurso de Casación Laboral, Vol. I, pp. 433). Entonces el perjuicio se determina a partir de las determinaciones contenidas en la sentencia recurrida, *“y no por el valor económico que el recurrente le otorgue al alcance de la impugnación”* (pp. 435 ibidem).

Seguidamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 31/05/2011, rad. 59.874 enseñó que dicho interés se fija respecto la impugnación parcial como “(...) *que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece: (i) por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las súplicas adversas; (i) ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, le fueron negadas con la sentencia recurrida, y (ii) **si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello, que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió, en lo no recurrido***.” (pp. 461, ibidem).; igualmente acontece en los casos en que el juez colegiado revocó la condena favorable al demandante.

En el presente caso, la parte demandante pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15/07/2007 al 10/07/2019, además que finalizó sin justa causa y, en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías y del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes a salud y pensión.

Así, **la primera instancia** declaró que el demandante prestó sus servicios como trabajador “en el establecimiento de comercio denominado Remontadora Italiana desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2019”. Luego, declaró la existencia de “una relación laboral” entre el demandante e Isabel Cristina Chará Zapata, última como empleadora y propietaria del establecimiento de comercio Remontadora Italiana. Vínculo laboral desde el 11/12/2018 y el 31/05/2019 “en el cual operó la sustitución patronal con los propietarios anteriores”. Seguidamente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada frente a las acreencias causadas entre el 01/12/2011 y el 28/08/2016, excepto para las cesantías y aportes a la seguridad social.

En consecuencia, condenó a la demandada al pago de: Auxilio de transporte por \$2'857.352.; Cesantías por \$5'593.727; Intereses a las cesantías por \$253.334; Prima de servicios por \$2'075.788; Vacacione por \$1'558.468; Sanción por no consignación de cesantías por \$19'886.452; Indemnización moratoria por \$27.604 diarios a partir del 01/06/2019. Además, condenó a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 01/12/2011 hasta el 31/05/2019 a través de un cálculo actuarial y negó las restantes pretensiones.

Sentencia que el actor solo recurrió en el sentido de advertir que sí se había acreditado el extremo inicial del contrato para el 2007 y que con ocasión a dicha modificación del hito inicial reclama el pago de las cesantías y sanciones desde el año 2007, adicionalmente reprochó que sí debía condenarse a la indemnización por despido sin justa causa.

Decisión que en esta instancia se revocó parcialmente para para en su lugar NEGAR la pretensión de sanción por no consignación de cesantías, así mismo la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. en lo demás se confirmó.

Bien. Respecto del interés jurídico para recurrir del demandante se observa que el mismo asciende a **\$73'365.200**; valor que corresponde a las suplicas adversas tal como la indemnización despido sin justa causa que fue objeto de apelación de la sentencia de primer grado, la condena en razón a las cesantías que si bien se otorgaron en el primer grado el demandante apeló para aumentar su valor al planteado en el libelo, y las condenas revocadas en segunda instancia que corresponde a la sanción por no consignación de cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y que se observan en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
La diferencia de las cesantías solicitadas en el escrito de demanda y las otorgadas en primera instancia	\$ 4'343.665
Indemnización del art. 64 C.S.T. solicitada en la demanda	\$ 6'900.963
sanción por no consignación de	\$ 19'886.452

cesantías otorgada en primer grado	
sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. hasta 30-08-2023	\$42´234.120
Total	\$73´365.200

En consecuencia, el actor carece de interés para recurrir, toda vez que no alcanza a los 120 SMLMV; de ahí que se denegará el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante **Albeny de Jesús Ríos Castrillón** contra la sentencia dictada en este proceso el 30 de agosto de 2023, según lo expuesto en precedencia.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714520feae3ba98dcfcb7dc43fb9c9a679bbf1091f56e2a32a249b770616d35**

Documento generado en 30/10/2023 07:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>